



## JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE UBATÉ - CUNDINAMARCA

Primero (01) De Agosto De Dos Mil Veintidós (2022).

RADICADO	25 84 331 84 01 2022 00017-00
PROCESO	UNIÓN MARITAL DE HECHO
DEMANDANTE	MARIA PATRICIA CAÑÓN CAÑÓN
DEMANDADO	HEREDEROS DE JUAN GABRIEL MONTAÑO AREVALO

Atendiendo la constancia secretarial y como quiera que la presente demanda reúne los requisitos exigidos por los Artículos 22 numeral 20, 28 numeral 2º, 368 y 395 del C.G.P., Decreto 806 de 2020, Ley 54 de 1990 modificada parcialmente por la Ley 979 de 2005 y demás normas concordantes, el Juzgado,

### RESUELVE:

**PRIMERO:** ADMITIR el trámite de la presente demanda de declaración de UNIÓN MARITAL DE HECHO y SOCIEDAD PATRIMONIAL promovida a través de apoderada judicial por MARIA PATRICIA CAÑÓN CAÑÓN en contra de los herederos determinados señores FRANK ALEXANDER MONTAÑO ARÉVALO y FAIRUZ CAROLINA MONTAÑO ARÉVALO y herederos indeterminados del causante señor JUAN GABRIEL MONTAÑO AREVALO.

**SEGUNDO:** Désele el trámite correspondiente al proceso VERBAL contemplado en Libro Tercero "PROCESOS", Sección Primera "PROCESOS DECLARATIVOS" el título I "PROCESO VERBAL", Capítulo I, Artículos 368 y siguientes del Código General del proceso.

**TERCERO:** Notifíquese el presente auto a la parte demandada y córrase traslado por el término de veinte (20) días para que conteste y solicite las pruebas que pretenda hacer valer, realizando lo dispuesto en la ley 2213 de 2022 y/o Art. 291, 292 SS del C.G.P.

**CUARTO:** Conforme a lo previsto en el artículo 293 del C.G.P. emplácese a los herederos indeterminados del causante JUAN GABRIEL MONTAÑO AREVALO (+), para el efecto téngase en cuenta lo dispuesto en la ley 2213 de 2022.

**QUINTO:** Reconoce al Dr. JEISSON ALEXANDER CAÑÓN SANTANA, como apoderado judicial de la demandante señora MARIA PATRICIA CAÑÓN CAÑÓN, en la forma y términos indicados en el memorial poder aportado al presente proceso.

NOTIFÍQUESE

MONICA MARGARITA MONCADA CHACÓN  
JUEZ